

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-616/2019.

RECORRENTE: EDUARDO CASTILLO CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Proceso de selección para cubrir vacante.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

1. Convocatoria. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral² emitió la convocatoria a concurso interno para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del señalado instituto, en Nayarit.

2. Designación de ganador. El trece de septiembre de esa anualidad, a consecuencia de una cadena impugnativa relacionada con el concurso interno, se hizo del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara que el recurrente Eduardo Castillo Cruz había sido designado como ganador del proceso de selección respectivo.

Resultado que fue notificado vía correo electrónico a la ciudadana Gisela Yolanda López Corona, el diecisiete de septiembre siguiente.

II. Recurso administrativo.

1. Escrito. Inconforme con esa designación, el veintitrés de septiembre posterior, la ciudadana Gisela Yolanda López Corona promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, quien por acuerdo plenario del treinta siguiente, lo **reencauzó** a la Junta General Ejecutiva del INE, para su conocimiento en recurso de revisión, con lo que se dio lugar al expediente INE-RSJ/6/2019.

² En lo sucesivo, INE.

2. Resolución. Por determinación de treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva del INE **confirmó** la designación del ciudadano Eduardo Castillo Cruz.

III. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución mencionada, el doce de noviembre, la ciudadana Gisela Yolanda López promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, con lo que se dio lugar al expediente SG-JDC-870/2019.

2. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre, la Sala responsable, entre otras cuestiones, resolvió **revocar** la designación del recurrente, al considerar que no cumplía con el perfil requerido para ocupar ese cargo.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Para controvertir la sentencia referida, el veintitrés de diciembre, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En adelante, Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, siendo la vía idónea en el caso el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia.

2.1. Tesis de la decisión.

⁴ En adelante, CPEUM.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad como lo es la indebida valoración de pruebas que atribuye a la responsable, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

2.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la CPEUM.⁵ Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷

⁵ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseché o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe

⁸ Jurisprudencias 12/2014. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2.3. Consideraciones de la responsable.

La Sala Regional resolvió el juicio SG-JDC-870/2019, en el sentido de **revocar** la designación del recurrente para ocupar la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.

Lo anterior, al estimar que no cumplía con el perfil del puesto según las consideraciones siguientes:

- Que el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE dispone que las personas aspirantes a ocupar vacantes de la Rama Administrativa deberán **sujetarse al perfil**, objetivos y funciones establecidos en las **cédulas de los puestos** contenidos en el Catálogo respectivo la Rama Administrativa, para lo cual deberían presentar la **documentación comprobatoria**.¹²
- Que, una vez que la ciudadana Gisela Yolanda López Corona —actora primigenia ante la Sala responsable— tuvo conocimiento de que el ciudadano Eduardo Castillo Cruz fue designado como ganador del concurso interno impugnó tal determinación en recurso de revisión, bajo el argumento de que aquél no cumplía con el perfil, cuenta habida que es ingeniero en sistemas computacionales, en tanto que la convocatoria respectiva había establecido como requisito contar con una

¹² Artículo 119 fracción I.

licenciatura en área económico-administrativa, ciencias sociales o relaciones industriales.

- Que esos planteamientos fueron desestimados por la Junta General Ejecutiva del INE, al estimar que la exigencia de contar con una licenciatura en el área económico-administrativa, ciencias sociales o relaciones industriales, estaba colmada a partir de la valoración del oficio **02-304/2019 –aportado por Eduardo Castillo Cruz en su escrito de comparecencia de tercero interesado en el recurso de revisión administrativa—**, en donde se asentó que el plan de estudios correspondiente a la carrera de ingeniería en sistemas computacionales constaba de ocho **“asignaturas que abonan al área de las Ciencias Económicas-Administrativas”**; por lo que, con base en esa documental, la Junta General Ejecutiva sostuvo que la **“Ingeniería en Sistemas Computacionales** que detenta el sustentante ganador, **abona al área de las ciencias económico-administrativas”**, y concluyó que dicha licenciatura se ubicaba dentro de los supuestos contemplados en la convocatoria.

- En relación con el alcance y valor probatorio llevado a cabo por la Junta General Ejecutiva respecto al perfil del recurrente, la Sala Regional concluyó que dicha autoridad no había realizado un estudio exhaustivo y congruente de la documentación de Eduardo Castillo Cruz a la luz de los requisitos previstos por la convocatoria respectiva, porque el oficio señalado, por sí sólo, era insuficiente para tener por acreditado el requisito del perfil del puesto a concursar.

- También estimó que la valoración efectuada por la Junta General Ejecutiva fue indebida, porque del justo alcance del contenido del oficio 02-304/2019, se desprendía que la

licenciatura de ingeniería en sistemas computacionales cursada por Eduardo Castillo Cruz se componía de una totalidad de cuarenta y ocho asignaturas; por lo que, si de conformidad con esa documental, sólo ocho asignaturas eran las que presuntamente abonaban al área económico-administrativa, dicha proporción constituía apenas el dieciséis punto seis por ciento (16.6%) del total del plan de estudios.

- Asimismo, la Sala Regional consideró que la cédula de puestos que se había dado a conocer para la vacante de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local de Nayarit, precisaba como requisitos y **perfil**, poseer **licenciatura en el área/disciplina Económico-Administrativa, Relaciones Industriales o Ciencias Sociales**. En ese tenor, en concepto de la Sala Regional, la convocatoria era categórica en el sentido de que, a fin de cumplir con el perfil necesario, era requisito que la licenciatura del aspirante **perteneciera o correspondiera al área indicada**, sin que fuera suficiente que sólo algunas materias guardaran relación con esas áreas.
- Igualmente, la Sala Regional sostuvo que la obligación de los aspirantes de poseer una licenciatura en el área indicada por la convocatoria constituía un requisito que era independiente a la acreditación de la experiencia laboral y la aprobación de las evaluaciones del concurso.
- Finalmente, en la sentencia impugnada se razonó que los concursos de plazas administrativas permitían que fueran méritos técnicos y no decisiones discrecionales, los que definieran quién debía ingresar a la rama administrativa. Ello, con el objeto de garantizar neutralidad en el desempeño de las instituciones, toda

vez que tales funcionarios ingresarían a su empleo a partir de su **perfil** y de sus méritos. Razones que, según lo expuesto en la sentencia impugnada, encontraban apoyo en las consideraciones expuestas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez en la presentación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2.4. Síntesis de agravios.

El recurrente considera que la sentencia de la Sala Regional es contraria a derecho, por las siguientes razones:

- Porque no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la documentación que conformó su expediente. Al efecto, señala que no fueron valoradas: su constancia de estudios de la Maestría en Administración cursada en el Instituto Tecnológico de Tepic, con un avance del 40% (cuarenta por ciento); su cédula profesional que lo acredita como ingeniero en sistemas, por lo que con base en ella se debió tener por demostrado que el recurrente contaba con el nivel de estudios requerido, esto es, con una licenciatura; que tampoco se valoró la documental pública presentada por la Junta Local Ejecutiva para sustentar su nombramiento, en donde se hizo constar que la Universidad Autónoma de Nayarit, en su página pública tiene catalogada a la carrera de ingeniería en sistemas como área económico administrativa.
- Que la responsable soslayó que de conformidad con la liga aportada por la Junta Local Ejecutiva, la carrera genérica de computación e informática es equiparable al área de ciencias sociales.

- Que le genera afectación la circunstancia de que no hubieran sido valorados sus estudios a la luz de un criterio flexible, puesto que se debió tomar en cuenta que los planes y programas cambian constantemente, así como que su retícula IS-78-120 amparaba un perfil multidisciplinario, toda vez que señala que, al inicio de la computación, los procesos que se llevaban a cabo eran manuales y que, al día de hoy, también se conserva ese perfil administrativo formativo, porque el recurso humano y administrativo se sigue llevando en las empresas e industrias, lo que no fue valorado por la Sala Responsable, quien tuvo obligación de resolver con la protección más amplia a sus derechos según lo mandata el artículo 1 de la CPEUM.
- Que la Sala Regional, al considerar que la carrera de ingeniería en sistemas computacionales no quedaba enmarcada en el ramo de la administración, tuvo obligación de pronunciarse sobre si la licenciatura en contabilidad de la actora primigenia Gisela Yolanda López Corona, cumplía con dicho requisito. Más aún, en concepto del recurrente, la responsable debió comparar el contenido del plan de estudios de una y otra carrera para darse cuenta de que existen materias comunes en ambos.
- Que al considerar que la ingeniería en sistemas no satisfacía los requisitos de la convocatoria, la Sala Regional vulneró lo dispuesto por el artículo 5 de la CPEUM, puesto que restringió su derecho a trabajar, al resolver en función de lo plasmado en un título profesional, sin tomar en cuenta los conocimientos que fueron adquiridos durante el plan de estudios.

- Que la sentencia impugnada es infundada cuando en ella se sugiere que su cargo lo obtuvo de manera discrecional, cuenta habida que sostiene que su participación en el concurso interno tuvo lugar en igualdad de circunstancias con otros participantes, en donde obtuvo la calificación más alta en la entrevista. Por lo que, sobre este aspecto, considera que el criterio del Consejero Marco Antonio Baños no debió ser invocado para apoyar la determinación de la Sala responsable.
- Que le genera agravio el hecho de que los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara cambien su criterio constantemente. A efecto de ejemplificar lo anterior, refiere que en el recurso de apelación SG-RAP-10/2018, se admitió que un concurso para ocupar vacantes de personal de rama administrativa fuera declarado desierto; mientras que en el caso del concurso interno en el que participó el recurrente, la Sala responsable constriñó a la Junta respectiva a contratar a alguna de las personas que habían acreditado el examen, así como a establecer una lista de talentos, es decir, no se admitió la posibilidad de declarar desierto el concurso.
- Que le genera agravio que la actora primigenia, después de haber sido designado en el puesto, se dedicara a hostigarlo por sí y a través de otras personas con el propósito de que renuncie.

2.5. Consideraciones que sustentan la tesis.

Es **improcedente** el recurso de reconsideración bajo estudio ya que, del análisis de los agravios formulados, así como de la propia

sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral en relación con los planteamientos del recurrente.

Por el contrario, la *litis* en la cadena impugnativa que nos ocupa se concreta a analizar cuestiones de mera legalidad, como lo es el determinar, a la luz de las constancias del expediente, si el recurrente cumplía o no con el perfil necesario para ser designado en el cargo materia de concurso.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario analizar de manera conjunta lo que se resolvió en la instancia previa, así como verificar en qué sentido se formulan los agravios que se hacen valer en esta instancia.

En principio, se debe destacar que el recurrente no formó parte del juicio seguido ante la Sala Regional responsable, sino que la sentencia controvertida derivó de una cadena impugnativa iniciada a propósito de la demanda promovida por la actora primigenia Gisela Yolanda López Corona, para combatir la designación del recurrente.

Al respecto, si bien esta Sala Superior aprecia que, ante la posible afectación que podía generarse a la esfera jurídica del recurrente con el medio de impugnación promovido por la actora primigenia, la Sala Regional debió llamarlo a juicio para que estuviera en posibilidad de deducir lo que a su interés convenía, lo cierto es

que ante este órgano jurisdiccional, el ciudadano Eduardo Castillo Cruz no hace valer agravio alguno en ese sentido, sino que sus motivos de inconformidad los concretó a los aspectos precisados en la síntesis que antecede y que tienen que ver con el análisis de su perfil para ocupar el cargo.

Así, la temática abordada en la *litis* seguida ante la Sala Regional giró en torno al análisis sobre si la designación del recurrente para ocupar el cargo mencionado había obedecido o no al perfil requerido, lo que se realizó a partir de un análisis sobre el alcance y valor probatorio de las constancias relatadas en la sentencia impugnada.

Sobre ese particular, la Sala responsable concluyó que el recurrente no cumplía con el perfil, porque en la cédula de puesto por la cual se había dado a conocer la vacante, se exigía el requisito consistente en **poseer licenciatura en el área/disciplina Económico-Administrativa, Relaciones Industriales o Ciencias Sociales**, mientras que el recurrente tenía una ingeniería en sistemas computacionales, por lo que, en concepto de la Sala Regional, no quedaba satisfecho el requisito en cuestión.

En ese contexto, es evidente que en el caso concreto no existe un tema de constitucionalidad involucrado, puesto que la Sala Regional no realizó interpretación constitucional alguna para la resolución del problema, ni realizó el estudio de inaplicación de algún precepto, al no resultar necesario para esclarecer el problema.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente argumenta que la sentencia impugnada —al considerar que una ingeniería en sistemas no guarda relación con las áreas económico-administrativas requeridas en el perfil previsto en la convocatoria— restringe su derecho al trabajo, tutelado en los artículos 1 y 5 de la CPEUM.

Sin embargo, tal cuestión no puede derivar en la procedencia de la demanda, porque dicho planteamiento no fue materia de estudio en la resolución impugnada ni en el recurso de revisión administrativo primigenio, en donde, dicho sea de paso, había sido confirmada su designación.

De este modo, el verdadero planteamiento del recurrente es de estricta legalidad, por estar vinculado con un tema de valoración probatoria y de verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar un puesto en la rama administrativa del INE.

En ese sentido, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme el recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema **de constitucionalidad para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un**

problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la CPEUM, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido —a pesar de haber sido solicitado—, lo que en el caso no ocurrió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 63/2010¹³ y 2a./J. 66/2014.¹⁴

En ese sentido, la simple mención de que la autoridad vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 17 de la CPEUM por falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que refiere el recurrente, no podría ser suficiente para que esta autoridad jurisdiccional proceda al análisis oficioso de la transgresión de

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010. **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

dichas garantías,¹⁵ y menos en un recurso extraordinario como el que nos ocupa.

De ahí que la simple mención de que se transgreden esas disposiciones constitucionales, no resulte suficiente para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación, cuenta habida que los planteamientos sobre los cuales giran los motivos de disenso se limitan a ser cuestiones de legalidad, como lo es la valoración de su perfil para ocupar el cargo en comento llevada a cabo por la Sala Responsable.

3. Decisión.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es **improcedente** por referirse a cuestiones de mera legalidad, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁵ Sirve de criterio orientador el sostenido en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/18 de rubro **DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS